



## ***Ministerio Público de la Nación***

### **///MULAN REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO. SOLICITAN EXTRACCION DE TESTIMONIOS.**

Señor Juez:

Carlos Alberto Rívolo, Fiscal Federal titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y Santiago Marquevich, Fiscal titular de la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos, en la causa N° 6.769/18 (Fiscalnet 50.964/18), caratulada: "*Romero, Daniela; González, Nicolás Ezequiel; Acosta, Alejandro y Tapia, Gian Lucas s/secuestro extorsivo (damnificada )*", del Registro de la Secretaría N°18 del Juzgado Federal N° 9, a cargo de V.S., respetuosamente decimos:

Que consideramos completa la instrucción de la presente causa respecto de ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, GIAN LUCAS TAPIA Y MILAGROS DANIELA ROMERO y de conformidad con lo normado por los arts. 346 y 347 del C.P.P.N., solicitamos a V.S. su elevación a juicio.

#### **I- CONDICIONES PERSONALES DE LOS IMPUTADOS:**

1) ALEJANDRO ACOSTA, alias “EL VIEJO TOM”, de nacionalidad argentina, titular del DNI N° 36.136.248, nacido el 17 de mayo de 1991 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil casado, desempleado, sabe leer y escribir, hijo de Marcelo Alejandro Acosta (f) y de Irene Elisa Cáceres, con domicilio en del denominado “Barrio Mitre” de esta Ciudad y constituido a los efectos legales de este proceso en el Estudio Jurídico de los Dres. Marcelo Hernán Caremi y Andrea del Carmen Molina Saravia, sito en Av. Corrientes 1145, piso 8, oficina 79/81 de esta ciudad (domicilio electrónico N° 20-20405192-6 y 27-31205911-3 respectivamente). Actualmente se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, alias “CASQUI”, titular del D.N.I. N° 36.905.019, nacido el 18 de julio de 1992 en esta Ciudad, de estado civil soltero, desocupado, hijo de Luis Alberto González y de Lorena Paola Muñoz, con domicilio en del denominado “*Barrio Mitre*” de esta Ciudad y constituido a los efectos legales de este proceso en el Estudio Jurídico del Dr. Gabriel Leonardo Camiser, sito en Callao 661, piso 8° departamento “A” de esta Ciudad (domicilio electrónico N° 20-26895478-4). Actualmente se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

3) GIAN LUCAS TAPIA, alias “MAROTE”, titular del D.N.I. N° 43.569.410, nacido el 12 de septiembre de 1992 en esta Ciudad, de estado civil soltero, estudiante, hijo de Marcelo Alejandro Tapia y de Claudia Alejandra Riveros Mansilla, con domicilio en del denominado “*Barrio Illia*” de esta Ciudad y constituido a los efectos legales de este proceso en el Estudio Jurídico del Dr. Salvador Ramón Heredia, sito en Rodríguez Peña 486, piso 8° departamento “18” de esta Ciudad (domicilio electrónico N° 20-04420526-3). Actualmente se encuentra detenido en la Unidad Penitenciaria N° 35 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Magdalena, Provincia de Buenos Aires).

4) MILAGROS DANIELA ROMERO, titular del D.N.I. N° 41.473.496, nacida el 31 de julio de 1998 en esta Ciudad, de estado civil soltera, vendedora de ropa, hija de Matías Gastón Romero y de Yanina Paola Juárez, con domicilio en del denominado “*Barrio Illia*” de esta Ciudad y constituida a los efectos legales de este proceso en el Estudio Jurídico de las Dras. Marianela Raimundo y María Fernanda Heredia, sito en Rodríguez Peña 486, piso 8° departamento “18” de esta Ciudad (domicilio electrónico N° 27-32655465-6 y 27-28506344-8 respectivamente). Actualmente se encuentra detenida en el Complejo Penitenciario Federal N° 4 de Mujeres de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.



## *Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n*

### **II. IMPUTACION. BREVE RESE\xda DEL HECHO INVESTIGADO.**

Les imputamos a **ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ y GIAN LUCAS TAPIA** haber participado, junto con KEVIN ARIEL TORRES y CRISTOPHER RUBEN INSAURRALDE MIRANDA, en la privaci\xf3n ilegal de la libertad de , quien fuera sustra\xeda, retenida y ocultada el pasado 29 de abril de 2018, desde las 20:40 horas aproximadamente hasta el 30 de abril de 2018, a las 5:40 horas aproximadamente de la ma\xf1ana, cuando fue liberada. La v\xedctima fue capturada cuando arribaba al domicilio de su padre de esta ciudad, a bordo de un vehículo marca Ford, modelo Ecosport, dominio AA-970-UW. Al llegar, fue sorprendida por – al menos- cuatro personas de sexo masculino y obligada, mediante intimidaci\xf3n con armas de fuego y golpes, a descender de su autom\xf3vil y subir a un rodado Volkswagen GOLF, color gris plata, con techo de vidrio y vidrios polarizados, en el que los masculinos se trasladaban, y en donde se la retuvo y mantuvo oculta, en el asiento trasero del rodado, siempre con la cabeza tapada y hacia abajo. Minutos despu\xeds, , padre de la v\xedctima, recib\xf3 un llamado telef\xf3nico a su domicilio particular –teléfono de l\xednea nro. - proveniente del teléfono celular , mediante el cual una persona de sexo masculino le exigió que reuniera “\$2.000.000 o la droga” por la liberaci\xf3n de su hija, y le dijo que ten\xfan 5 d\xedas para mantenerla secuestrada; pudiendo determinar la v\xedctima que el teléfono utilizado para realizar los llamados extorsivos durante su cautiverio era un SAMSUNG, Modelo S8, con funda de color azul plateado. Luego de una serie de llamadas y de una negociaci\xf3n con los captores, se acordó el pago de la suma de \$297.000, que fue realizado por la madre y la hermana de la v\xedctima — respectivamente—, en inmediaciones de la Villa “Santa Rita” –de acuerdo a las instrucciones de los captores-, emplazada en la localidad de Boulogne, partido de San Isidro; luego del

pago, en horas de la mañana del día 30 de abril del corriente año, fue liberada en la localidad de Martínez, del mismo partido.

En el caso particular de **MILAGROS DANIELA ROMERO**, se le atribuye haber participado del hecho antes descripto mediante el aporte a sus consortes de causa de la información necesaria para poder llevar a cabo el hecho delictivo descripto precedentemente, consistente en datos precisos, concretos e indispensables sobre los movimientos de la víctima y de su grupo familiar, a quienes conocía previamente.

En primer término, debemos señalar que con fecha 13 de julio de 2018, este Ministerio Público requirió la elevación a juicio del proceso seguido respecto de Kevin Ariel Torres y Christopher Rubén Insaurralde Miranda, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, por la cantidad de intervenientes y por el uso de armas de fuego, investigado en estos actuados. Los procesamientos de los nombrados fueron confirmados por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 2 de julio del año en curso.

Previo a la elevación a juicio, se ordenó la extracción de los presentes testimonios, por considerar que debía profundizarse la investigación a fin de individualizar al resto de los intervenientes en el hecho que, de acuerdo con las constancias de autos, habían sido cuatro personas como mínimo.

En efecto, con el devenir de esta investigación, se logró establecer la participación en el secuestro extorsivo de: **Nicolás Ezequiel “Casqui” González, titular del DNI n.º 36.905.019; Alejandro “Viejo Tom” Acosta, titular del DNI n.º 36.163.248; Gian Lucas “Marote” Tapia, titular del DNI n.º 43.569.410, y Milagros Daniela Romero, D.N.I. N° 41.473.496.**

### **III. CALIFICACION LEGAL:**



***Ministerio Público de la Nación***

Le imputo a **ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, GIAN LUCAS TAPIA y MILAGROS DANIELA ROMERO** la comisión del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse cobrado rescate, por verificarse la participación de más de tres personas en el hecho y por haberse cometido con violencia e intimidación contra la víctima, mediante el empleo de armas de fuego (arts. 41 bis y 170, segundo párrafo e inc. 6º, del Código Penal); en el caso de los tres primeros en calidad de **autores** penalmente responsables y, en el caso de la última, en calidad de **partícipe necesaria** (art. 45 del C.P.).

**IV. ELEMENTOS PROBATORIOS REUNIDOS.**

Desde el punto de vista del suscripto, la conducta relatada y calificada en los apartados que anteceden, se encuentra acreditada con los siguientes elementos de prueba:

1) Testimonios de la causa N° 6.769/18 (fs. 1 a 882), entre los cuales obran: a) Nota actuarial de fojas 1 por medio de la cual se anotó que el día 29 de abril de 2018, aproximadamente a las 20:45 horas, , de 18 años de edad, había sido secuestrada cuando arribaba en un vehículo al domicilio de su padre , sito en la calle de esta ciudad. Que al llegar, fue sorprendida por tres personas de sexo masculino, quienes la obligaron a descender de su automóvil y subir a un rodado Volkswagen Gol Trend – luego se supo que se trataría, en realidad, de un Volkswagen GOLF-, color gris plata en el que los masculinos se trasladaban, y se retiraron del lugar llevándose cautiva a su hija. Minutos después, recibió una llamada telefónica a su domicilio particular –teléfono de línea nro. - proveniente del teléfono celular nro. 152-666-6964, mediante el cual una persona le exigió que por la liberación de su hija reuniera “\$2.000.000 o la droga”, que tenían 5 días para mantener secuestrada a su hija. La víctima, , fue mantenida cautiva en el asiento trasero del rodado, pudiendo observar que se encontraba en una calle de tierra

y piedras. Tras el pago de \$297.000, efectuado por la madre y la hermana de la víctima ——, en inmediaciones de la villa “Santa Rita”, emplazada en la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, fue liberada en la localidad de Martínez, del mismo partido, en horas de la mañana del día 30 de abril del corriente año.

b) Informe de la empresa CLARO AMX que da cuenta de que el abonado utilizado por los captores para realizar los llamados extorsivos hacia el padre de la víctima se activó durante esas comunicaciones en antenas ubicadas en inmediaciones del “*Barrio Mitre*”, emplazado en esta Ciudad (fs. 14/18).

c) Informes de la empresa Claro que dan cuenta de que el abonado extorsivo traficó desde el día 27 de abril de 2018 a las 13:22 horas en el aparato celular identificado con el IMEI N° 357820080749112 (fs. 20/21 y 65).

d) Informe enviado por la Subdirección de Escucha Directa de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la CSJN que da cuenta de que el abonado extorsivo nro. impactó en antenas del Barrio Mitre (fs. 25/26 y 101/102).

e) Constancias remitidas por la empresa TELECENTRO respecto de titularidad y llamados entrantes y salientes al abonado (fs. 30/34 y 108/110).

f) Constancia actuarial que da cuenta de que según la información aportada por las compañías de teléfono se advirtió que el abonado fue activado el día 27 de abril del corriente año y de las llamadas recibidas desde entonces (fs. 35).

g) Acta de fecha 30 de abril de 2018 realizada por la División Operativa Central de la PFA que da cuenta de que el día 29 de abril se les dio intervención por parte de la Fiscalía Federal nro. 2 con motivo de la investigación de un presunto secuestro extorsivo del cual sería víctima , domiciliada en la calle de esta ciudad. Que



## ***Ministerio Público de la Nación***

se trasladaron al citado domicilio y allí se entrevistaron con el padre de la víctima, , teléfono fijo y con la madre de la víctima, , teléfono celular quienes relataron cómo sucedieron los hechos (fs. 55/58).

h) Declaración testimonial de , amiga de la víctima quien declaró que el día 29 de abril de 2018 recibió en su teléfono celular un mensaje de quien le dijo que saliera, abordó la camioneta de que es una Ecosport de color rojo e iniciaron la marcha hacia la casa de , ubicada en la calle de esta ciudad, que respecto del recorrido manifestó que tomaron la Av. Alberdi doblando por la calle Medina para luego tomar por Av. Directorio hasta llegar a la intersección con , continuaron hasta por donde circularon dos cuadras hasta llegar a la casa. Al cruzar , notaron que un auto gris realizó una maniobra motivo por el cual al llegar a la casa de permanecieron en el auto. Instantes después ese vehículo comenzó a circular, estacionándose delante de ellas por lo que se asustó e intentó arrancar. Que se bajaron tres masculinos encapuchados, armados, con gorras y con las caras tapadas, que ella se baja y se hace a un costado. Que en ningún momento los masculinos intentaron agarrarla o le dijeron algo a ella. Que directamente fueron a buscar a , luego de lo cual se subieron al auto y se fueron por la calle y ella entró a la casa. Que los masculinos usaban armas cortas. (fs. 59).

i) Acta de secuestro labrada el día 29 de abril de 2018 por la División Operativa Central de la PFA que da cuenta del secuestro del vehículo modelo Ecosport con dominio colocado , con vidrios tonalizados (fs. 60).

j) Acta de levantamiento de evidencias sobre el citado vehículo por parte de la Sección Unidad Criminalística Móvil de la PFA (fs. 61/62).

k) DVD con imágenes de los billetes utilizados para realizar el pago del rescate (fs. 64).

l) Declaración testimonial del principal Nicolás Scarfone de la P.F.A.

quién fue comisionado al domicilio de la víctima y alrededor de las 5 AM fue a monitorear el pago de dinero exigido para el rescate. Que siguió al rodado marca , color bordó, dominio colocado , el cual era conducido por la madre de la víctima, y la hermana, . Que se realizó el seguimiento del citado vehículo hasta el lugar de pago, dirigiéndose por la autopista Dellepiane y luego General Paz hasta acceso Norte para ir por autopista Panamericana. Siguió el recorrido, se procedió a bajar de la autopista en Av. Rolón hasta el Hospital Ciudad de Boulogne, momento en el cual el automóvil Peugeot 208 dobló hacia la izquierda, ingresando por una calle angosta al costado del nosocomio y detrás de una Traffic blanca. Luego, al hacer una cuadra, se ve al citado vehículo y el momento en el cual la madre hace entrega del bolso a un masculino que estaba vestido con ropa oscura que sale corriendo del lugar hacia el interior de la “Villa Santa Rita”. Que luego, custodió a los familiares hacia el domicilio de la calle de esta ciudad. Al llegar al domicilio, esperó a la víctima dado que había realizado un llamado refiriendo que la habían dejado cerca del Unicenter y que volvería en un remis. Que al tomar contacto con la víctima manifestó que cuando llegaba a su domicilio, fue interceptada por cuatro masculinos quienes la obligaron a subir a un vehículo Sedan, posiblemente gris –grisáceo- que le taparon la cabeza y la precintaron de manos y pies. Que a los diez minutos de haber sido secuestrada la hicieron hablar por celular, aparentemente por un teléfono propiedad de los captores que era un Samsung negro o azul, posiblemente un S8, con el cual habló con su domicilio. Que respecto al lugar de cautiverio manifestó que la mantuvieron dentro del vehículo en la parte trasera y que en un momento el auto dejó de circular para detenerse por más de una hora, en lo que parecía ser un playón de un estacionamiento, no escuchando ruido de vehículos ni de personas próximas. Que en un momento dejó de tener



## ***Ministerio Público de la Nación***

contacto con los captores por lo que creía que ellos mismos habían ido a buscar el rescate. Que se encontraba en buen estado de salud pero que había recibido algunos culatazos en su cuero cabelludo (fs. 67/68).

m) Declaración testimonial de , hermana de la víctima, quien refirió que el día del hecho tomó conocimiento del secuestro de su hermana por lo que fue al domicilio de su padre y tomó contacto con ellos, que había personal policial en el lugar y que estaba llevando a cabo una negociación por la liberación de . Que su padre pactó con los secuestradores el pago de \$ 297.000 por la liberación de y que debían subirse con el dinero a un auto que no estuviese polarizado. Que a las 4 am de la madrugada del 30 de abril se subió al vehículo Peugeot 208 junto a su madre para conducir hasta el lugar de pago. Declaró que su madre fue la que llevó a cabo las conversaciones con los captores durante todo el recorrido, que fueron por Av. General Paz hacia Panamericana, que se bajaron en Av. Rolón, siguieron derecho hasta el hospital, ahí doblaron a la izquierda y en la primera calle volvieron a doblar a la izquierda hacia Pasaje Jardín y siguiendo derecho por ese pasaje. Que continuaron unas cuadras más y antes de ingresar a un complejo de edificios, en esa esquina le hacen tirar el bolso con el dinero por la ventana del auto, que observó que había tres personas de sexo masculino paradas enfrente, una de las cuales salió corriendo y tomó el bolso (una mochila roja con la inscripción CARS) y volvió hacia donde estaban los otros dos. El captor le indicó a su madre que se fuera del lugar y que iban a enviar a a casa. Que dos de los masculinos eran altos, 1.80 metros aproximadamente, y el tercero, que corrió a buscar el dinero, era un poco más bajo, que estaban vestidos de manera similar con colores oscuros (fs. 70/71).

n) Informe médico de que da cuenta de que el día 30 de abril de 2018 se evidencia hematoma más escoriación en cara posterior de hombro izquierdo, dos

lesiones escamosas en cuero cabelludo, esquimosas mas erotema en región externa de mejilla derecha, excoriación superficial en tobillo izquierdo, marcas alrededor de ambas muñecas; lesiones que datan de menos de 24 horas, todas producto de golpe, choque, roce y/o presión sostenida con superficie y/o objeto rugo o rugoso (fs. 74/75).

o) Declaración testimonial de , quien declaró en sentido similar a su amiga respecto a cómo sucedieron los hechos hasta el momento en que fue secuestrada. Que llegó a su domicilio, puso el auto de cola y observó que un vehículo que estaba parado en y prendió las luces y se colocó delante del suyo. Que se bajaron cuatro masculinos, todos armados, quienes la hicieron descender de su vehículo de los pelos y la obligaron a subir al de ellos. Que el vehículo tenía más trompa que el suyo, que era de color gris - celeste, con vidrios polarizados y techo corredizo. Que la obligan a sentarse en la parte de atrás, colocándose un masculino de cada lado y le tapan la cabeza con un sweater. Que le exigen que les diera el teléfono de su casa y así le dan instrucciones para que llame a su casa y les pida la suma de dos millones de dólares, que no llamase a la policía, y transmitió dicho requerimiento a su madre, que el teléfono estaba al altavoz. El primer llamado lo hicieron a los diez minutos de haberla interceptado, que usó un teléfono Samsung S8, con funda azul plateado. Luego, le exigieron otro número de teléfono y les dio el suyo, que era el abonado nro. que había quedado en poder de su amiga . Que llamó a ese número, atendió su amiga y le pasó la comunicación a su padre , quien a preguntas de los captores les dijo que estaba la policía y le pidieron que se fueran. Que luego siente como el vehículo disminuye la velocidad, circula por terreno irregular, detiene la marcha y descienden tres masculinos quedando el que estaba sentado a su izquierda, quien le decía que no la quería lastimar y que no hiciera que la lastime. Se aproximó el masculino que viajaba a su derecha, y le colocó los precintos en sus manos y la dejaron acostada en el



## ***Ministerio Público de la Nación***

asiento trasero. Describió que el lugar era de tierra y vidrio, que había cerca una edificación de ladrillo hueco sin revocar, que no pasaba gente ni tráfico. Escuchó ruido de algún caño de escape de moto y de auto, como que andaban juntos y se estacionaban en el lugar. Que se escuchaba a menores que jugaban o gritaban. Luego, le colocaron precintos en los pies, le dijeron que llamase a su padre, mientras le pegaban culatazos en la cabeza. Que los masculinos subieron al vehículo, a excepción del que venía de copiloto y le informaron que su padre había conseguido el dinero y que la liberarían. Luego de un recorrido, la dejaron sobre la calle Bouchard para que se tomara un remis. Que caminó dos cuadras hasta la remisería “Portugal” y se dirigió hasta su domicilio particular. Que el conductor tenía voz gruesa, de aproximadamente 28 años de edad, alto, morocho, usaba gorra, pelo oscuro corto al ras en sus costados, del copiloto no puedo aportar datos, el que viajaba a la derecha no era tan alto, más bajo que el conductor, tez blanca, usaba gorrita azul o negra, 22 años de edad aproximadamente. Que para reconocerlos tendría que escuchar la voz dado que si los ve no está segura si los reconocería (fs. 76/78).

p) Declaración testimonial de , madre de la víctima, quien declaró en igual sentido que su otra hija con quien fue a buscar el rescate. Destacó que siempre habló con un masculino de voz ronca y gruesa con modismo tipo villero, siempre sin ruido de fondo a excepción del momento de llanto de su hija (fs. 80/81).

q) Declaración testimonial –padre de la víctima-, quien declaró que a las 20:30 aproximadamente su hija estaba en la puerta de su casa junto a su amiga y que se detuvo un rodado del cual descendieron cuatro ocupantes, esgrimiendo armas de fuego, y la obligaron a subir al vehículo en el cual ellos se desplazaban, que les contó lo que había sucedido. Que recibió un llamado en el teléfono fijo de su casa el que fue atendido por su mujer quien dado el nerviosismo le pasó el teléfono. Así, un masculino le

dijo que tenían a su hija, que empezara a juntar la plata, que querían dos millones de pesos, y que lo volvía a llamar. Que a las 22:15 hs. recibió otro llamado extorsivo para que consiguiera el dinero de donde sea porque la suma no la iban a bajar. A las 23.15 se recepcionó la tercera llamada donde le decían que vendiera los autos, que consiguiera la plata de donde sea. A las 2.15 am de la madrugada del 30 de abril llamaron nuevamente y le preguntaron cuánto tenía y que lo volverían a llamar para pactar la entrega. Cerca de las 4:00 am recibió el último llamado, donde le pidieron el celular de su mujer y que fuera para el lado de acceso oeste. Cerca de las 5:40 am recibió en su casa un llamado de su hija que había sido liberada cerca de la zona de Unicenter y cerca de las 6:00am regresó su mujer y su otra hija que habían ido a pagar el rescate. Que por dichos de conocidos podría tratarse de dos posibilidades: un grupo que se dedica a secuestros extorsivos, que se domicilian cerca de la rotonda de Guerra Gaucha en el interior de la villa 1-11-14. y, según conocidos, podría tratarse de un tal “Kevin” perteneciente a una banda delictiva autodenominada “La Farándula” quienes se domicilan en el interior del Barrio Mitre, que además de cometer delitos, publicaban sus reuniones en redes sociales. Y aportó una captura de pantalla del grupo (fs. 83/84).

r) Constancia de instrucción e informe de la empresa Claro que da cuenta de los llamados recibidos y realizados por el abonado nro. los días 27 y 28 de abril (fs. 86/89).

s) Certificación de instrucción de que el abonado se hallaba registrado en AMX ARGENTINA (Claro) a nombre de Analía Verónica Cuccarese, con domicilio en Av. Mayo 878 y que el abonado fue utilizado desde el 27 de abril en el equipo correspondiente al IMEI TRACK 357820080749112 e informe de la empresa (fs. 90/92).



### ***Ministerio Público de la Nación***

- t) Constancia de instrucción anexando disco compacto con filmaciones de las cámaras de seguridad del domicilio de la víctima (fs. 93/94).
- u) Constancia de instrucción que da cuenta de que según la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen organizado del Poder Judicial, del estudio realizado surgió que aparato utilizado para las extorsiones, con fecha 25 de febrero de 2018 a las 1:42 horas registró el impacto de la línea 11-3357-4581 registrada a nombre de Andrés Alejandro Torres, D.N.I. N° 23.671.499, que se encuentra activa desde el 28 de julio de 2017 bajo la modalidad de “abono mensual”, con domicilio registrado en Monroe 4963 de esta Ciudad (fs. 100 y 162).
- v) Tareas de investigación en torno a la cuenta de “*Instagram*” aportada, estableciendo que su usuario era Kevin Ariel Torres, hijo de Andrés Alejandro Torres y Romina Roxana Muñoz, quien frecuentaba el “Barrio Mitre” de esta Ciudad. Asimismo, la prevención se constituyó en el Centro de Monitoreo de la Policía de la Ciudad, logrando identificar un Volkswagen Golf color gris con techo de vidrio, en inmediaciones del “Barrio Mitre”, a las 05:06 horas del 30 de abril de 2018 (fs. 111/139).
- w) Análisis de los registros fílmicos extraídos en la División Tecnología Aplicada de la P.F.A. correspondientes al domicilio de la víctima, tratándose de dos archivos de video. El primer de ellos se trata de la cámara que enfoca hacia la calle donde se emplaza el domicilio, es decir, frente a la vivienda, observándose el momento en que la damnificada es privada de su libertad, pasando a describir la secuencia visualizada. Al minuto 4:50 de grabación se estaciona frente al domicilio y en la misma vereda un vehículo Ford EcoSport de color rojo, el cual corresponde a la damnificada. Al minuto siguiente de la filmación, un vehículo de color gris plata similar a un VW GOLF con techo vidriado, pasa por al lado de la Eco Sport y se detiene delante de la misma. Al minuto 5:37

es abordada por tres masculinos los cuales poseen su rostro tapado, uno de ellos con campera azul y los dos restantes con campera negra, quienes a punta de pistola abordan a , haciéndola descender de su vehículo, arrastrándola hasta el otro vehículo. Que al minuto 7:46 estaciona el vehículo descripto, el cual se observa que posee las nuevas placas patentes pero no se advierte la numeración. Al minuto 8:27 se observa descender rápidamente a los tres masculinos y al 8:50 abordan el vehículo con capturada. Que se observa un cuarto masculino que estaba ubicado en lugar del chofer. Se constató que las cámaras poseen un desfasaje de 40 minutos adelantados (fs. 154/161).

x) Constancia de instrucción que da cuenta de la titularidad de la línea N° 11-3357-4581 a nombre de Andrés Alejandro Torres (fs. 162).

y) Declaración testimonial del Subcomisario Diego Alberto Damone de la P.F.A. quien intervino en la sustanciación del sumario y en concretó precisó que del análisis de la información del abonado utilizado por los captores para realizar las llamadas extorsivas, surge que esa línea estaba activada desde el 20 de marzo de 2018 y que registraba impactos el día 27 de abril de 2018 a las 13:22 en el aparato de telefonía celular identificado mediante IMEI 357820080749112. Que al requerir información sobre dicha terminal se estableció que el día 25 de febrero de 2018 a la 1:42 hs. operó la línea cuyo titular es Andrés Alejandro Torres, DNI 23.671.499 domiciliado en la calle Monroe 4963 CABA, encontrándose activa desde el 28 de julio de 2017. Además, recordó que el padre de la víctima manifestó que por conocidos suyos sabía que había un grupo delictivo auto denominado “La Farándula” domiciliados en el Barrio Mitre, dedicados a los hechos de secuestros extorsivos, perteneciendo al mismo una persona de nombre Kevin, y aportó la impresión de pantalla de un Instagram del nombrado. Que de esa información se realizó un exhaustivo análisis del usuario de Instagram de Kevin, se comparó con bases de datos y



## **Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n**

fue identificado como Kevin Ariel Torres, argentino, nacido el d\xeda 18 de mayo de 1997, hijo de Andr\xe9s Alejandro y Romina Mu\xf1oz, estos \u00faltimos con domicilio en del barrio Mitre. Que del an\u00e1lisis de las comunicaciones registradas en el abonado usado para las llamadas extorsivas N entre los d\xedas 27 y 28 de abril hubo tres llamadas de corta duraci\u00f3n que reportaron en las inmediaciones del barrio Mitre de esta Ciudad. Que la llamada realizada por la v\xedctima cuando se hallaba estacionada sobre un terreno irregular y mientras le pegaban en la cabeza, as\u00f3 como tambi\u00e9n otras realizadas por los delincuentes hasta que pactaron el rescate, fueron captadas por la antena sita en Correa y Mill\u00e1n de esta ciudad, que abarca el Barrio Mitre (fs. 163/165).

z) Informes elevados por el Comisario De Cesare de la Divisi\u00f3n Unidad Operativa Central de la PFA, a trav\u00e9s de los cuales efectu\u00f3 el an\u00e1lisis de la informaci\u00f3n de los tel\u00e9fonos que fuera explicado por el Subcomisario Damone (fs. 167/169 y 171/174).

aa) Nota de la Divisi\u00f3n Unidad Operativa Central de la P.F.A. en la cual se informa que a partir del d\xeda 2/5/18, en el equipo identificado con IMEI 358720080749112, donde funcionaba la l\u00ednea , impact\u00f3 la l\u00ednea N\u00b0 , cuyo usuario se encontraba activo y registr\u00f3 como \u00faltima fecha de conexi\u00f3n el 8/5/18 a las 07:04 horas (fs. 202).

bb) Informes de la empresa AMX Claro Argentina respecto de la titularidad de, entre otros, el abonado (fs. 212/213 y 290/291).

cc) Informe de la Divisi\u00f3n Unidad Operativa Central, del cual surge que del contenido de las comunicaciones extorsivas y de las c\u00e1maras de seguridad analizadas, se estableci\u00f3 que el hecho objeto de autos habr\u00eda sido llevado a cabo por al menos cinco individuos de sexo masculino, que se movilizaban en un autom\u00f3vil marca Volkswagen

GOLF, de color gris, dominio AB 786 UT; se comparó también el registro de llamados del abonado extorsivo ( ) con los del abonado que, como ya se ha dicho en otra oportunidad, había impactado el 27/2/2018 en el mismo IMEI que el utilizado por el primero de los abonados mencionados el día del hecho que se investiga (y que el 2 de mayo pasado impactó el abonado ), así, se estableció que el N° y el tuvieron varios contactos en común, lo que permitió inferir que los números telefónicos comparados estaban siendo utilizados por una misma persona que sería Kevin Ariel Torres (fs. 300/303).

dd) Nota actuarial del Secretario del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18, que da cuenta de haberse tomado noticia, el día 17 de mayo del corriente año, de que Personal de la División Operativa Central había dado con el paradero de Kevin Torres y de Cristopher Insaurralde Miranda y habían sido detenidos en función de las capturas que pesaban sobre los mismos (fs. 316).

ee) Informe de la División Unidad Operativa Central, del cual surge que los autores del hecho objeto de autos se habrían desplazado en un automóvil Volkswagen GOLF, color gris, dominio AB 786 UT, cuya chapa patente original habría sido sustraída o extraviada, por lo cual se presume que no le correspondería a ese auto; que de acuerdo a lo aportado por la red Anillo Digital del Gobierno de la Ciudad, dicho rodado fue detectado el 29/4/2018 a las 20:09 horas en General Paz y Balbín, a las 20:47 horas en Gral. Paz Ingreso a AU Perito Moreno a Rio de la Plata, a las 20:53 en Gral. Paz -Traza Principal- 25 de Mayo mano a Rio de la Plata, y horas 20:58 en Gral. Paz (Superí Egreso Vedia) y que el 30/4/18 a las 05:08 Gral. Paz egreso Colectora Holmberg; que efectuadas las desgrabaciones de los llamados extorsivos e indicaciones para el pago del rescate, se pueden reconocer dos voces, una de ellas es la que lleva a delante la negociación y



## *Ministerio Público de la Nación*

dirección de pago y otra que realiza acotaciones en una de las comunicaciones; además de precisiones vinculadas al análisis de los teléfonos celulares investigados que permitieron identificar a Kevin Ariel Torres (fs. 319/322).

ff) Sumario N° 37/2018 de la División Operativa Central de la P.F.A. con diversas diligencias efectuadas en virtud de los hechos objeto de autos (fs. 355/635), que incluye: Informe de la División Anillo Digital del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con detalle de los vehículos que ingresaron al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 29 de abril de 2018 entre las 20:45 y las 21:30 horas, en las bajadas de Av. Ricardo Balbín – Mitre; Superí; Shopping DOT y Acceso Norte- Av. Donado, del cual surge que el 29/4/2018 a las 20:58 horas se registró el Egreso – SUPERI del automóvil dominio AB-7869-UT (fs. 385/427); Actuaciones remitidas por AMX Argentina –Claro- que da cuenta que la línea fue activada el 20 de marzo de este año, y que su titular es Analía Verónica Cuccarese, D.N.I. nro. 25.676.252, con domicilio en Av. De Mayo 878 de esta ciudad y que la línea fue activada el 28 de julio de 2017 y su titular resulta ser Andrés Alejandro Torres, D.N.I. nro. 23.671.499, con domicilio en de esta ciudad -fs. 452/457-; un listado de llamadas entrantes y salientes correspondientes a líneas que mantuvieron comunicaciones con la línea , de las cuales surge que una de ellas impacta en la zona de Parque Saavedra y que se efectuaron varias llamadas más en fechas 28 y 29 de abril del corriente, siendo que en su mayoría impactaban en una celda sita en Parque Saavedra –fs. 458/463-; constancia efectuada por la División Unidad Operativa Central de la P.F.A., de donde surge que uno de los abonados investigados posee una gran cantidad de comunicaciones con un abonado que registra impactos de celdas en la zona del barrio Mitre -464/466-; Actuaciones que dan cuenta que el 29 de abril de 2018, se detectó el dominio AB-786-UT

a las 20.58 horas, en el lector ubicado en la calle Superi- Egreso, el cual corresponde a un VW Golf Highline 1.4 TSI, siendo su titular el Sr. Néstor Oscar Fernández, D.N.I. nro. 25.380.738 –fs. 474/477 y 496/498; Nota que da cuenta que a nombre de Andrés Alejandro Torres D.N.I. nro. 23.670.499 se encuentra registrado el IMEI 357820080749112 y que el 2 de mayo pasado registró un impacto en la línea , cuya utilización se atribuye a Kevin Torres –fs. 509/516-; constancia que da cuenta que el 8 de mayo pasado, la línea registró una conexión en la aplicación “WhatsApp” a las 07:04 horas, y que se observaba la foto de Kevin Torres en su foto de perfil –fs. 517-518-; Informe de la División Anillo Digital que refiere que el automóvil VW Golf el 29 de abril pasado fue registrado a las 20.47 horas por el arco identificado como General Paz 2, ingreso a la autopista Perito Moreno CABA a General Paz Rio de la Plata 02, y que el dominio AB-786-UT el 29 de abril pasado a las 20:09 hs, fue captado por el lector de patentes ubicado en Avenida Gral. Paz altura Av. Balbín; y que a las 20:20.47 el vehículo es captado en el egreso de la Autopista Perito Moreno, para ingresar a la Gral. Paz en sentido Río de la Plata. Luego es captado a las 20:53 por el lector ubicado en Gral. Paz en la altura a la calle 25 de mayo en sentido al Río de la Plata. 20:58 se lo capta egresando de la Av. Gral. Paz, altura Superi, y a las 05:08 es captado egresando a la Av. Gral. Paz altura Holmberg -fs. 525/536; Constancia de instrucción de que se recibieron dos DVD con las imágenes captadas del dominio AB-786-UT y con las filmaciones del día 30 de abril de 2018 entre las 4:30 y 5:30 horas y que del análisis de las filmaciones obtenidas de la cámara emplazada en la intersección de las calles Blas Parara y Bouchard el 30 de abril de 2018 a las 05:09:29, se visualiza el paso de dos vehículos, el primero un Ford fiesta Kinetic color claro y seguidamente el otro con características a un VW GOLF de color claro que circulaban a escasos metros de distancia -fs. 542/551-; Constancia de análisis del abonado N° –fs. 576-; Informe de la empresa



## ***Ministerio Público de la Nación***

Telefónica – fs. 577/584-; Informe de la empresa CLARO AMX –fs. 587/590-; Informe de la División Operativa Central -fs. 592/595; Constancia de instrucción de fojas 596; Declaración testimonial de Diego Alberto Damone, de la cual surge que el 17 de mayo del corriente año en las inmediaciones del Club Atlético Platense, se divisó un automóvil Peugeot 208, dominio colocado NPL 136; que a las 20.00 aproximadamente vio un grupo de hombres que se acercaban al auto y reconoció entre los mismos a Kevin Torres y a Cristopher Insaurralde, quienes presentaban pedidos de captura vigentes, procediendo a la detención de los nombrados y al secuestro de dinero en efectivo, teléfonos celulares y el vehículo, entre otros efectos -fs. 597/58-; Declaración testimonial de Diego Estela, en igual sentido que la del Subcomisario Damone -599/601-; Declaración testimonial del Inspector Bruno Mendoza -fs. 602/603-; Declaración testimonial de Johanna Méndez, integrante de una brigada operativa de la División Operativa Central de la PFA, de la cual surge que concurrió a las inmediaciones del Barrio Mitre a fin de dar cuenta con el vehículo marca Peugeot 208, color gris oscuro, con patente NPL136, el cual se había podido determinar que era utilizado por los supuestos autores del hecho objeto de autos. Que en el barrio de mención no fue habido y luego fue convocada para que se constituya en la cancha del Club Atlético Platense ya que el rodado se hallaba en las inmediaciones del estadio; que en un momento dado se percató que un grupo de cinco jóvenes que caminaban para la vereda se acercaron al Peugeot y se dividieron en dos grupos, tres abordaron el vehículo y otros dos cruzaban la calle. Ahí decidió acercarse al vehículo y el personal policial les da la voz de alto. Que les indicaron que se bajaran del automóvil con las manos en alto momentos en que uno de los tripulantes decide salir corriendo para darse la fuga logrando escaparse cruzando la General Paz sin detenerse. Al volver al lugar, se había podido identificar a Kevin Torres y Cristopher Insaurralde. Que frente a los testigos se detuvo a Torres y a

Insaurralde, quienes poseían pedido de captura vigente -fs. 604/605-; Informe elevado por el Comisario De Cesare de la División Operativa Central de la PFA de fecha de 18 de mayo de 2018 a través del cual relató el estado de las investigaciones, explicó en detalle cómo fue la detención de Torres e Insaurralde, informó que entre los elementos secuestrados en poder de Kevin Torres había un teléfono Samsung que podía ser similar al que habrían utilizado los autores del hecho aquí investigado, de acuerdo al relato de la víctima de autos -fs. 607/610-; Informe del Comisario De Cesare a través del cual informa que a Kevin Torres se le secuestraron cinco cadenas símil oro, dos anillos símil oro, la suma de cinco mil quinientos pesos, un teléfono celular de color metalizado con la inscripción Samsung y una pulsera reloj metálico con la inscripción ROLEX; asimismo del automóvil Peugeot 208 se secuestraron dos teléfonos celulares, un teléfono celular Samsung GT-S6790L con chip colocado de la empresa personal, un teléfono marca Samsung SMG-130 IMEI nro. 355850/06/168072/3 con batería colocada, chip de la empresa Personal, de color blanco y llaves de automotor -fs. 613-; Actas de detención – copias fieles- de Kevin Ariel Torres y Cristopher Insaurralde Miranda, labradas el día 17 de mayo de 2018 a las 21 hs. por personal de la División Operativa Central en la calle Zufriategui altura 2021 de esta Ciudad en presencia de los testigos convocados al efecto - fs. 616 y 617-; Copia fiel del acta de secuestro labrada el día 17 de mayo de 2018 por la División Operativa Central de la P.F.A. donde consta el secuestro de los teléfonos celulares ya mencionados, el dinero, etc. -fs. 618/619-; Acta de secuestro de elementos, fundamentalmente teléfonos celulares, en poder de los detenidos -fs. 620-.

gg) Informe Técnico realizado por la División Tecnología Aplicada de la P.F.A. respecto de los celulares Samsung SM- 6935F, Samsung SM-G935F, Samsung SM-6130 y Samsung GT-S6790L (fs. 636/642).



**Ministerio Público de la Nación**

- hh) Informe de la División Operativa Central de la P.F.A. con el análisis de la información obtenida de los teléfonos celulares incautados en poder de los imputados (fs. 682/685).
- ii) Informe de la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A. (fs. 772/778).
- jj) Nota actuarial de hallazgo del automotor VW Golf utilizado en el hecho objeto de autos, que registraba pedido de secuestro por robo a mano armada (fs. 805).
- kk) Informe de la empresa “Telecentro” (fs. 829).
- ll) Informe N° 62/18 elaborado por la Sección Unidad Criminalística Móvil de P.F.A. (fs. 870/877).
- 2) Informe de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. (fs. 884/886).
- 3) Declaración testimonial prestada por el Oficial Leonel Ángel Carral Álvarez, numerario de la División Unidad Operativa Central de PFA (fs. 887/888).
- 4) Informe remitido por la División Unidad Operativa Central de P.F.A., con el análisis de la información obtenida de los teléfonos celulares incautados a Kevin Torres y Christopher Insaurralde (fs. 889/905)
- 5) Informe de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. (fs. 918).
- 6) Informe de la empresa Telefónica Móviles de Argentina (Movistar) –fs. 924/926-.
- 7) Informe de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. (fs. 928).

8) Listados de llamadas entrantes y salientes al abonado N° entre el 01/06/18 y el 24/07/18 remitidos por la empresa “Claro” (fs. 941/944).

9) Informe de la División Unidad Operativa Central de P.F.A. (fs. 949/951).

10) Declaración testimonial prestada por en la sede de esta Fiscalía Federal (fs. 970).

11) Declaración testimonial prestada por en esta Fiscalía Federal (fs. 971/972).

12) Declaración testimonial prestada por en esta Fiscalía (fs. 981).

13) Informe de la División Unidad Operativa Central de P.F.A. (fs. 982).

14) Informe remitido por la empresa “*Movistar*” (fs. 996/1001).

15) Sumario N° 50/2018 elaborado por la División Unidad Operativa Central de PFA de fs. 1034/1400, del cual merece destacarse: a) constancia de instrucción de fs. 1041; b) diligencias de identificación de Gian Lucas Tapia (fs. 1044); c) capturas de pantalla e informes de fs. 1045/1054; d) diligencias de identificación de Alejandro Acosta - análisis del IMEI 355850061680723- fs. 1055 y constancias de instrucción e informes vinculados al nombrado (fs. 1056/1066; e) constancias de instrucción e identificación de Milagros Daniela Romero (fs. 1071/1081); f) Informe de la empresa Telefónica Móviles de Argentina (fs. 1083); g) constancia de instrucción (fs. 1084); h) informe remitido por la empresa “*Personal*” (fs. 1085/1094); i) Análisis de comunicaciones del abonado (fs. 1095); j) informe de la empresa “*Claro*” (fs. 1101/1102); k) constancia de instrucción (fs. 1103/1107); l) constancia de instrucción de fojas 1114; m) constancias de identificación de Nicolás González (fs. 1123/1129); n) análisis del abonado N° (fs. 1131/1133); ñ) constancia de instrucción de fs. 1134; o) constancias de instrucción respecto del IMEI



## **Ministerio Público de la Nación**

359117080739237 (fs. 1142/1145 y 1154/1157); p) registros fílmicos remitidos por la empresa AUSA (fs. 1167/1169); q) informe elaborado por el Cabo Primero Majnaric (fs. 1170/1172); r) informe de la empresa TELECOM PERSONAL (fs. 1175/1176); s) informe de la División Unidad Operativa Central de P.F.A. (fs. 1189/1199); t) informe respecto del abonado N° 11-2726-6207 (fs. 1200/1203); u) informe respecto del abonado N° (fs. 1204/1210); v) Informe respecto de Milagros Daniela Romero (fs. 1211/1216); w) análisis y constancias vinculadas al automóvil VW GOLF utilizado para llevar a cabo el secuestro objeto de autos (fs. 1217/1225, 1241 y 1243/1245); x) declaraciones del Ayudante Iván Rodríguez, numerario de la División Unidad Operativa Central de P.F.A., junto con constancias de las tareas investigativas realizadas (fs. 1247/1271); y) declaración testimonial de la Agente María Alejandra León y DVD con registros fílmicos del Shopping Dot Baires (fs. 1272/1273); z) informe de la Unidad Operativa Central (fs. 1275/1291); aa) declaración testimonial del Ayudante Iván Rodríguez y constancias de las tareas investigativas realizadas (fs. 1295/1298); bb) informe de la Div. Anillo Digital respecto del dominio MKL-679 (fs. 1305/1307); cc) informe de las diligencias tendientes a identificar y dar con Alejandro Acosta (fs. 1308/1325); dd) constancia de fojas 1331 bis; ee) análisis del abonado N° (fs. 1332); ff) informe de fs. 1331; gg) análisis del abonado N° (fs. 1353/1355); hh) constancia de instrucción de fojas 1357; ii) constancias tendientes a la identificación de Gian Lucas Tapia (fs. 1362/1368); jj) declaración testimonial del Ayudante Iban Rodríguez (fs. 1381/1382); kk) declaración testimonial del Sargento 1° Sergio Gabriel Martínez y constancias de las tareas investigativas realizadas (fs. 1401/1403; ll) constancias de instrucción de fojas 1414 y 1419.

16) Informe labrado por la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. (fs. 1451).

- 17) Informe labrado por la División Unidad Operativa Central de PFA (fs. 1452).
- 18) Informe labrado por la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. (fs. 1469/1474).
- 19) Informes de la empresa TELECOM (fs. 1491/1496 y 1501/1506).
- 20) Informes de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. (fs. 1512, 1515 y 1516).
- 21) Declaración testimonial del Subcomisario Diego Alberto Damone (fs. 1525/1527).
- 22) Sumario N° 76/2018 elevado por la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. con todas las diligencias realizadas en relación a los hechos objeto de autos (fs. 1550/1652).
- 23) Sumario N° 101/18 de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. con el resultado de los allanamientos realizados en los domicilios de Nicolás Ezequiel Gonzales y Milagros Daniela Romero, que culminaron con sus respectivas detenciones (fs. 1653/1756).
- 24) Informe de la empresa TELECOM respecto del abonado N° e impresión de las constancias remitidas en CD adjunto (fs. 2130/2131 y 2138/2142).
- 25) Todos los legajos de transcripciones, discos compactos, teléfonos celulares y demás elementos secuestrados en autos, que se encuentran reservados en secretaría.



## ***Ministerio Público de la Nación***

### **V. INDAGATORIAS.**

En virtud de las pruebas de cargo señaladas precedentemente, ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, GIAN LUCAS TAPIA Y MILAGROS DANIELA ROMERO fueron convocados a declarar en los términos del artículo 294 del catálogo instrumental.

Alejandro Acosta y Gian Lucas Tapia hicieron uso del derecho que por ley les asiste a negarse a declarar (fs.1776/1780 y 1785/1789 respectivamente).

En el caso de Nicolás Ezequiel González, si bien se negó a responder preguntas, dijo lo siguiente: “*...Soy inocente y yo no participé del secuestro. Ese día me habían ofrecido encontrarme con los chicos, con los pibes, Alejandro, Gian Luca, Kevin e Insaurralde, pero yo no fui, no me presenté, porque había quedado en ir a comer con mi señora y mis hijas al Shopping. Que hicieron después de ahí no sé. Más o menos desde las 21:00 horas hasta las 23:30 horas aproximadamente estuvimos en el Shopping, cenamos en Burger King del Shopping DOT BAIRRES. Solicito se pidan al Shopping las cámaras de ese día. Mientras cenábamos a mi mujer le llega un mensaje del Messenger de Facebook, diciendo me parece algo así como ‘hola mimi, si le podes mandar un mensaje a tu marido si está con Lucas que prenda el teléfono que lo estoy llamando, que ya lo llamaron a mi tío, que él ya sabe’; mi mujer le contesta “no, mi marido esta acá conmigo en el Shopping comiendo”; la piba, que es la novia de Gian Lucas, le contesta “Ok, gracias”. Yo ahí le mando un mensaje a Alejandro diciéndole “me mandó mensaje la jermu de Marote, dice que ya lo llamaron al tío de ella, no sé qué onda”. Yo no entendía lo que me estaba hablando, por eso le puse “no sé qué onda”. Yo esa noche no hable con más nadie, no llamé a nadie, ni me interesé más del tema ni me contestaron ese mensaje. Después del Shopping me fui directamente a mi casa. Me cruce con mi comadre, Silvana Rodríguez, que vive en frente a mi*

*casa, en diagonal. La saludé y me fui directamente adentro con mi familia. Por consejo de mi defensor, vamos a pedir una rueda de reconocimiento para demostrar mi ajenidad a los hechos y una vez que podamos ver la causa con más detenimiento solicitaremos una ampliación de mi declaración. En este acto, a través de mi abogado defensor, deseo aportar una copia de una captura de pantalla del Facebook de mi señora, donde se ve a mis hijas Milena y Oriana, mi señora y yo comiendo en el Dot, el Burger King la cual fue sacada y subida a Facebook ese día” (ver fs. 1770/1775).*

Por su parte, Milagros Daniela Romero prestó declaración en dos oportunidades. En la primera de ellas, explicó: “*La familia de [REDACTED] es amiga de mi familia y su hermana, [REDACTED] es muy conocía en Instagram. Yo no conozco a los amigos de mi novio que es Gian Luca, sólo los conozco de vista. Sé que ella, [REDACTED], hablaba con uno de ellos pero no sabría decir el nombre. El día 29 de abril fue el cumpleaños de mi tía Camila, yo estaba junto a mi familia y mi novio en la casa de mi abuela, que queda en el Barrio Rivadavia 1, [REDACTED] de esta ciudad. Terminamos de cortar la torta y mi novio se fue para su barrio y se llevó mi auto, que es un Audi rojo, patente MKL-679. Luego me quedé en la casa de mi abuela esperando a mi novio porque íbamos a cenar junto a los amigos de mi tía. En ese momento estaban mi abuela, Nely Martínez y mi tío, Diego Juárez, este último recibió un llamado de la suegra, Norma, no recordando su apellido, donde le dice que se fuera para su casa, en Villa Soldati. Nos quedamos preocupados porque pensábamos que le pasaba algo a su hija, Keila. Yo no tenía teléfono porque tuve un accidente el 9 de febrero y el neurólogo me lo prohibió. Mi abuela mi dijo que le escribiera desde su whatsapp a mi tío, preguntándole qué había pasado. No recuerdo los teléfonos, me estaba recuperando de mi accidente, yo choqué en la moto. Mi tío pone en el whats upp como mensaje “secuestraron a [REDACTED], hija de [REDACTED]”. Con mi abuela le escribimos a mi tío que le avise cualquier cosa que necesitara. Yo tenía el teléfono de mi*



## **Ministerio Público de la Nación**

*novio, agendado en el teléfono de mi mamá. Y se lo pedí a ella a través del teléfono de mi abuela. Yo estuve muchos días sin despertar por el accidente, no puedo aportar los números. Le mando mensaje desde el celular de mi abuela a mi novio para ver si venía a comer y nunca me contestó. Luego de una hora me contestó ahora voy. Yo le cuento lo que pasó, que habían secuestrado a      y nunca más me contestó. Yo me fui de la casa de mi abuela a mi casa, caminando, a mi novio esa noche no lo volvía a ver, además a esa fecha yo no tenía teléfono. Yo con mi novio tenía una relación abierta. Mi abuela le dio plata, le prestó plata a la mamá de      para que pagaran el rescate. Eso es todo. Que mi novio siempre cambia de celulares no sé qué modelo tenía a esa fecha. Que la familia de      es muy conocida en el barrio y no es la primera vez que secuestran a   . Que yo estoy hace dos años con mi novio, no sé si el hizo esto o no, repito que tengo una relación abierta. Lo que yo sé es que mi novio conocía a la familia de      al igual que todos nosotros. Todo el barrio conocía a esa familia, él no necesitaba que yo le aportara datos. Hasta el día de hoy, la familia de      ,      que es hermana de      va de visita a la casa de mi abuela y ellos nunca hablaron de este tema. Yo voy y los veo y los conozco de todo la vida. Yo no recuerdo el número de teléfono que tenía pero siempre tuve Iphone. Mi último celular fue el que se me cayó en el accidente y después no tuve más teléfono hasta a hace dos meses que me compré un celular Motorola, negro, chiquito, que está registrado a nombre mío y es de la empresa claro. Mi novio me trajo el auto al otro día a la mañana, cerca de las 11:00 am y me dijo que se había ido a bailar...”*

(fs. 1764/1769).

Luego, Romero solicitó ampliar su declaración indagatoria, oportunidad en la cual dijo: “*En primer lugar quiero decir que yo no tengo nada que ver en esto que se me acusa, quiero ratificar todo lo que dije en mi declaración anterior, porque todo lo que dije es la verdad. Yo mediante mis abogadas me enteré de un mensaje que yo había mandado por*

*Facebook y en ese momento me lo olvidé, para mí fue algo normal, no lo hice con ninguna intención, entonces quiero aclararlo, quiero explicar. Como dije en mi declaración, el 29 de abril de 2018 fue el cumpleaños de mi tía. Almorzamos en familia, estaba también mi novio, Gian Lucas, él se fue, como siempre, porque él vivía en su barrio, en su casa. Yo me quedo con mi familia, quedo yo, mi abuela y mi tío. No recuerdo bien la hora, pero mi tío recibe un llamado y solo escuchamos que dice “bueno, ya voy, ya voy, ya voy”, entonces mi abuela le pregunta qué pasó, y le dice “era Norma, no sé, no me dijo” y se fue para la casa de Norma. Después de un rato, mi abuela le manda un mensaje y le pone “que pasó?”, mi tío contesta “secuestraron a     , hija de     ”. Entonces mi abuela me hace escribirle a mi tío, que le avisara cualquier cosa que necesite. Mi tío no contestó más. Habíamos comido en familia al mediodía y a la noche venían las amigas de mi tía, pero que son mis amigas también. Como yo no tenía celular, le pido el número de mi novio a mi mamá, ella me lo pasa mediante el teléfono de mi abuela y yo le pregunto si va a venir a comer y él me había dicho que sí, que ahora venía. Yo le mando el mensaje temprano, antes de enterarme lo que estaba pasando, y él me contestó después de enterarme. Yo en ese momento no le había contado nada todavía, mi familia estaba muy movilizada y yo me había quedado sola con mi abuela. Mi abuela estaba mal porque es muy amiga de la mamá de      y mi abuela quería acercarse, pero yo no tenía auto, no tenía nada, me quedé sola con mi abuela. Después de un rato que pasaba el tiempo, mi abuela se tranquilizó, entonces yo le conté a Lucas que habían secuestrado a     , él la conocía pero no mucho, se lo conté de chusma, no le iba a importar, pero más que nada se lo conté porque yo quería mi auto. Yo también necesitaba irme a mi casa después, ni comimos porque con mi familia estábamos mal. Mi abuela quería que yo la llevara a acercarme a la familia, porque ellos también le pidieron ayuda, entonces mi abuela le mandó plata a través de mi tío, porque él va seguido a la casa de los papas de     , que son los*



## **Ministerio Público de la Nación**

*padrinos de mi prima Keila. Como mi novio no me contestaba, porque me daba ya apagado cuando lo llamé, opté por mandarle un mensaje a Mimí, que es esposa de uno de los amigos de Lucas, que yo la tengo en Facebook, sabía que estaba con los amigos. Entonces le pongo “hola Mimí, no me haces un favor?, a Lucas se le quedó sin batería el celular; no le decís a tu marido que le diga que mandaron a llamar a mi tío, él ya sabe”, cuando yo le escribí “él ya sabe”, me refería a que yo le había mandado un mensaje a él antes, contándole lo que estaba pasando y también pidiéndole mi auto. Se lo mandé a ella porque pensé que estaba con su marido, porque están en la esquina siempre, son amigos, lo vi lo más cercano. Ella me contestó y me puso “yo estoy con mi marido en el DOT, pasó algo?”, y yo le dije algo así como “no, nada, disculpá que te moleste, gracias”, no le di importancia, pensé que ya me iba a contestar y no me preocupé. Esa noche yo después me fui a mi casa caminando y no tenía teléfono, nada. Al otro día Lucas me trajo el auto y me vino con que se fue a bailar. El mensaje a Mimí lo mandé con total inocencia, yo jamás pensé que este mensaje me iba a hacer estar acá hoy o que me iba a traer tantos problemas. También a mí me consta que el padre de en su declaración dijo que los secuestradores le pedían droga, cuando yo sabía muy bien que él estaba cumpliendo una condena en su casa y que ya no se dedicaba a eso. Él estaba muy enfermo, tiene los mismos problemas que mi abuela, tiene diabetes, lo sé porque mi abuela se lo cruza a él y a su familia y se hablan, son amigos, yo todo esto lo sé por mi abuela. Yo sabía por mi abuela y todo el barrio lo sabía, que a él le dieron arresto domiciliario porque está muy enfermo. También el padre dijo que los secuestradores no sabían si era la hija mayor o menor, entonces no sé de qué se me acusa, qué datos porté yo. Lo único que pido es que esto lo vean cuanto antes, yo no aguento pasar por esto, tengo que terminar el colegio ahora en febrero y me están arruinando la vida. Que por favor se resuelva todo esto rápido porque el daño psicológico de lo que me están haciendo es tan*

*grave como la pena de lo que se me está acusando". Finalmente, la encartada agregó que "... el mensaje no puede ser entendido como que yo estoy colaborando o ayudando con un secuestro, sería injusto que no lo vean, sería incapaz de hacer algo así, soy una chica normal, con muchos proyectos..."* (fs. 2092/2096).

## **VI- FUNDAMENTOS DE LA ELEVACIÓN A JUICIO**

Este Ministerio Público considera que los elementos que existen en el sumario y reseñados precedentemente, resultan suficientes y categóricos para debatir en un juicio pleno y contradictorio los hechos que aquí se ventilan.

En este sentido, consideramos que se encuentra probado, con el grado de certeza que esta etapa requiere, que **ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, GIAN LUCAS TAPIA** participaron, junto con, al menos, **KEVIN ARIEL TORRES y CRISTOPHER RUBEN INSAURRALDE MIRANDA**, en la privación ilegítima de la libertad de , quien fuera sustraída, retenida y ocultada el pasado 29 de abril de 2018, desde las 20:40 horas aproximadamente hasta el 30 de abril de 2018, en horas de la mañana, cuando fue liberada. Al mismo tiempo, consideramos demostrado que **MILAGROS DANIELA ROMERO** fue partícipe necesaria del hecho antes descripto, pues fue quien aportó a sus consortes de causa la información necesaria para poder llevar a cabo el hecho, habiéndoles brindado información precisa, concreta e indispensable sobre los movimientos de la víctima y de su grupo familiar, a quienes conocía previamente

Esta afirmación encuentra respaldo en todo el cuadro probatorio reseñado precedentemente pero, fundamentalmente, en el resultado de la exhaustiva investigación realizada por el personal de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A., que permitió identificar a todos los aquí imputados como responsables del hecho ilícito objeto de autos.



## **Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n**

En primer término, vale la pena recordar que con fecha 13 de julio de 2018, este Ministerio P\xfablico requirió la elevación a juicio del proceso seguido respecto de *Kevin Ariel Torres y Christopher Rubén Insaurralde Miranda*, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cobrado el rescate, por la cantidad de intervenientes y por el uso de armas de fuego, investigado en los actuados que originaron los presentes. Los procesamientos de los nombrados fueron confirmados por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 2 de julio del año en curso (2018). Que, previo a la elevación a juicio se extrajeron testimonios de los presentes actuados por considerar que deb\xeda profundizarse la investigación con el objeto de individualizar al resto de los coautores y part\xedcipes del hecho que, de acuerdo con las constancias de autos, hab\xfian sido cuatro personas como m\xednimo.

En efecto, con el devenir de la investigación, se logró establecer la participación en el secuestro extorsivo de de: **Nicolás Ezequiel “Casqui” González, titular del DNI N° 36.905.019; Alejandro “Viejo Tom” Acosta, titular del DNI N° 36.163.248; Gian Lucas “Marote” Tapia, titular del DNI N° 43.569.410, y Milagros Daniela Romero, D.N.I. N° 41.473.496**, cuyas detenciones fueron solicitadas y materializadas oportunamente.

Cabe traer a la memoria que *Insaurralde Miranda y Torres* fueron detenidos en cercanías del “*Barrio Mitre*”, zona en la que residían y cuyas inmediaciones solían frecuentar, y donde habría sido retenida y ocultada , privada ilegalmente de su libertad. Al momento de producirse la detención de los nombrados, se identificó a **Nicolás “Casqui” González**, quien se encontraba junto a ellos pero no fue detenido (toda vez que la prueba reunida hasta ese momento no resultaba suficiente para conformar a su respecto el estado de sospecha del art. 294 del C.P.P.N.), y se observó cómo un cuarto sujeto que los acompañaba se dio a la fuga ante la presencia del personal policial.

No obstante, cabe recordar que dentro del automóvil en el cual se desplazaban *Insaurralde Miranda y Torres* se encontró –entre otros- un teléfono celular que, luego de determinó, estaba asociado a la línea N° (la línea en cuestión estaba asociada al terminal incautado). A partir del análisis de su contenido, se logró establecer que su usuario era **Alejandro “Viejo Tom” Acosta**, oriundo también del “*Barrio Mitre*” de esta ciudad; de allí que se presume que la persona que logró escapar al procedimiento antes referido era **Acosta**, sobre todo si tomamos en cuenta que según lo constatado por la prevención, el nombrado registraba en ese entonces dos pedidos de captura vigentes, por sendas causas de trámite ante el fuero ordinario. En ese sentido, merece destacarse que el Subcomisario Diego Damone de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A., que participó del procedimiento, aseveró en su declaración testimonial que por las características físicas de la persona que se dio a la fuga (bajito, contextura media, tez blanca, pelo corto), contrastadas con toda la información que después se recabó de “*Viejo Tom*”, era probable que hubiera sido él quien huyó.

En este punto, cabe destacar que el abonado utilizado por **Nicolás “Casqui” González** era el : dicha línea se encontraba agendada en el teléfono incautado a *Insaurralde Miranda* como “*Kasksrita*”. A partir de un cruce de mensajes entre *Insaurralde Miranda* y el usuario de la línea antedicha, de fecha 28 de abril del año en curso, se observó que el usuario del declinó una invitación a comer de *Insaurralde Miranda*, ya que “*Mimi ya pidió comida*”. Tras un análisis de redes sociales efectuado por la prevención en torno al perfil de Facebook de *Kevin Torres*, se obtuvo el perfil de “*Mimi*” (María del Carmen García), la pareja del usuario del abonado . Al observar el perfil público de “*Mimi*” surgieron distintas fotografías con su pareja, quien no es otro que **Nicolás Ezequiel González**, apodado



## **Ministerio Público de la Nación**

“Casqui”, identificado por los preventores como quien se encontraba junto a con *Insaurralde Miranda y Torres* al momento de la detención de estos<sup>1</sup>.

Por su parte, se encuentra acreditado que “**Viejo Tom**” **Acosta** utilizaba la línea , a partir del análisis del aparato celular que al momento de darse a la fuga el nombrado dejó en el vehículo en que fueron detenidos *Insaurralde Miranda y Torres*.

Dicho esto, resta mencionar cómo se estableció que la línea era la utilizada por **Gian Lucas Tapia**. Lo cierto es que al analizarse el contenido del aparato celular de *Insaurralde Miranda* se observó que la línea , con la que tuvo distintas comunicaciones, se encontraba agendada como “*Gianlucas*”, pero el primer nombrado se refería a “*Gianlucas*” como “*Marote*”, o “*Marotíño*”. También, el encartado *Insaurralde Miranda* mantuvo comunicaciones con el abonado , que fue activado en el **IMEI 359117080739237** y que utilizaba una persona también apodada “*Marote*”. Lo cierto es que en el IMEI mencionado, había traficado también el abonado , habiendo constatado la prevención que ambas líneas fueron utilizadas por **Gian Lucas**, apodado “*Marote*”. Cabe destacar que la línea se encontraba registrada a nombre de **Milagros Daniela Romero**, quien conforme estableció la prevención posteriormente, es la pareja de **Gian Lucas “Marote” Tapia**. Según el análisis de activación de antenas de su abonado , **Tapia** residía en las inmediaciones del Bajo Flores, en cercanías de la zona en que reside la familia de la víctima.

Asimismo, merece ser destacado que el día 15 de agosto de 2018, la damnificada compareció ante esta Fiscalía Federal a fin de prestar declaración testimonial. En dicha oportunidad, manifestó que, por los dichos de los residentes del Barrio Rivadavia

---

<sup>1</sup> Al respecto, el preventor Carral de la División Operativa Central de PFA, manifestó en declaración testimonial: “Al relevar el perfil de Facebook de “Mimi”, se estableció que su pareja, por las fotos que tiene con él, es quien, al momento de

(ubicado en Bajo Flores), creía que podía estar involucrado en su secuestro el *novio* de **Milagros Romero**, cuyo nombre desconocía. En cuanto a **Milagros Romero**, refirió conocerla de vista, desde pequeña. También reiteró que sus captores conocían muchos datos de su familia, como el nombre suyo, de sus padres, de su hermana e incluso sabían que tiene un hermano más chico. En similar sentido, la madre de manifestó que sus familiares que residen en el Barrio Rivadavia sospechaban del *novio de Milagros*, quien se juntaría con una banda de Saavedra (donde se emplaza, precisamente, el barrio “*Mitre*”). A su vez, señaló que durante el secuestro llamó a , tía de y hermana de su marido, aproximadamente a las 21:15 horas, lo cual fue corroborado en declaración testimonial por la nombrada .

Antes de embarcarnos en la valoración de la prueba que grafica los instantes previos a la sustracción, retención y ocultamiento de , es necesario destacar que del análisis de las comunicaciones telefónicas efectuado por la prevención, se desprende que la línea extorsiva (utilizada por *Kevin Ariel Torres*), se había comunicado en días previos al hecho investigado con los abonados (utilizado por **Gian Lucas Tapia**), (utilizado por **Alejandro Acosta**), y con la línea (usada por **Insaurrealde Miranda**). En cuanto a la línea extorsiva , ésta dejó de registrar movimientos el 30 de abril de 2018, al finalizar los llamados extorsivos a la familia de la víctima.

Sentado cuanto precede, en los acápiteis subsiguientes dividiremos al *íter criminis* en sus distintas etapas, y encuadraremos en tal contexto los elementos de juicio reunidos a lo largo de la investigación, que permiten enrostrar a **Nicolás Ezequiel González**, **Alejandro Acosta**, **Gian Lucas Tapia** y **Milagros Daniela Romero** su participación en el

---

*detener a Kevin Torres y a Christopher Insaurrealde, se identificó como Nicolás Ezequiel González: Yo estuve en el procedimiento y le pude ver la cara, es la misma persona.”.*



## ***Ministerio Público de la Nación***

secuestro extorsivo pesquisado, junto a *Kevin Ariel Torres* y *Christopher Insaurralde Miranda* (éstos últimos ya en etapa de juicio oral).

### **A.- La reunión previa al hecho investigado.**

Al momento de ser detenido, se incautó el teléfono celular de *Christopher Rubén Insaurralde Miranda*, con IMEI N° **358997076831226** y línea asociada . A partir de la extracción forense del contenido del terminal, se estableció que a las 04:33:32 PM del 29 de abril de 2018 (horas antes del secuestro de ), *Insaurralde* envió mensajes a los abonados (utilizado por **Nicolás González**, alias “*Casqui*”) y (usado por **Alejandro Acosta**, apodado “*Viejo Tom*”) con la frase “*Q.onda.perro*”, entendiéndose que les preguntaba a ambos qué iban a hacer. Tras ello, recibió la respuesta de **Alejandro Acosta**, con quien quedó en encontrarse en “*el barrio*”. También recibió la respuesta de **Gian Lucas Tapia** (a través del abonado ), quien refirió que estaba llegando, indicando como referencia que estaba por la estación de servicio “*Shell*”.

Luego, siendo aproximadamente las siete de la tarde del mismo día, se reanudaron los mensajes, resultando de interés dos de ellos que fueron enviados por *Insaurralde Miranda* a “*Viejo Tom*”, que rezaban “*Elnperro dice q ta en punga deguro*” y “*damo el giro?*”, verificándose algo similar con otros mensajes enviados por *Insaurralde Miranda* hacia **Nicolás González**. En estos mensajes, **Insaurralde Miranda** preguntó a sus compañeros si realizarían una actividad previamente pactada y conocida por todas las partes, y de la cual no quería hablar con soltura, refiriéndose en consecuencia a ella como “*el giro*”. Todo esto fue registrado momentos antes del secuestro de .

La pareja de **Gian Lucas Tapia**, de nombre **Milagros Romero** —ya mencionada en el acápite anterior— es titular registral del rodado **Audi A1, dominio MKL-679** (oportunamente secuestrado). El rodado en cuestión fue captado el día 29 de abril de

2018, a las 17:00 horas, por la lectora de patentes de la División Anillo Digital de la Policía Federal Argentina emplazada en la Avenida General Paz, altura Balbín, mano en dirección al “*Barrio Mitre*” de esta ciudad. Esta circunstancia objetiva encuentra correlato con el mensaje enviado por **Gian Lucas Tapia** (a través del abonado      ) a *Insaurralde Miranda* el mismo día a las 16:54 horas, en el que le informa “*llegando toy en la sheel*”, en evidente referencia a la estación de servicio “*Shell*” emplazada sobre Avenida General Paz, poco antes de su intersección con Balbín. Ello, evidencia que **Gian Lucas Tapia**, utilizando el vehículo registrado a nombre de su pareja **Milagros Romero**, se dirigió hacia el lugar de reunión de la banda investigada y territorio donde posteriormente habría permanecido privada de su libertad , el mismo día y momentos antes de dar comienzo al secuestro de la nombrada.

Por su parte, vale decir que el abonado      , propiedad de “*Marote*” **Tapia**, activó el día 29 de abril de 2018, a las 19:25 horas, la antena denominada “*Dot Baires*”, en referencia al centro comercial que se encuentra en cercanías del “*Barrio Mitre*”. Ello encuentra correlato con lo indicado anteriormente, en cuanto a que **Tapia** a las 17:00 horas aproximadamente de ese día estaba llegando al barrio, en la misma zona donde se ubica la estación de servicio “*Shell*” de avenida General Paz, y en particular con el informe del lector de patentes, que indicó que el Volkswagen Golf de color gris en el que se movían los captores, fue interceptado recién a las 20:09 horas del día en cuestión, en avenida General Paz y Balbín, mano Riachuelo, mientras se dirigían a cometer el secuestro extorsivo que aquí nos ocupa.

En ese mismo sentido, cabe destacar que del listado de mensajes y llamados entrantes y salientes al abonado N°      , utilizado por **Nicolás “Casqui” González**, surgen dos mensajes (19:15:56 y el otro a las 19:19:04 hs.) y dos llamados (19:15:54 y 19:18:59) entrantes del abonado N°      que, como vimos, era utilizado por **Gian Lucas Tapia**. Cabe



## **Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n**

destacar que los dos llamados aludidos, registrados poco tiempo antes de cometido el secuestro de , impactaron en la celda identificada como “*ROQUE PEREZ 3694*”, cercana al “*Barrio Mitre*”, circunstancia que refuerza lo dicho anteriormente en cuanto a que **Tapia** se desplazó hacia el “*Barrio Mitre*” para encontrarse con sus consortes de causa y que, desde allí, ultimaron los detalles para, minutos después, llevar a cabo el secuestro de : en efecto, las triangulaciones de comunicaciones registradas entre **Tapia, Acosta, Insaurralde Miranda y González**, demuestran claramente –a nuestro entender- no solamente el conocimiento previo que existía entre todos ellos, sino que, en definitiva, cada uno de ellos participó activamente en el secuestro extorsivo aquí investigado.

En este punto, vale la pena hacer un paréntesis para destacar lo manifestado por el Subcomisario Diego Damone de la División Unidad Operativa Central de la P.F.A. en la declaración testimonial prestada en esta Fiscalía, en cuanto a que los implicados en el hecho objeto de autos contaban con información precisa sobre los movimientos de la víctima, como así también de su grupo familiar y que, a su criterio, **Milagros Romero**, novia de **Gian Lucas Tapia**, sería la persona que presumiblemente había facilitado información respecto de la familia de la víctima.

Esta afirmación encuentra adecuado sustento en las distintas pruebas colectadas en el expediente, a las cuales se ha hecho referencia anteriormente, y permiten afirmar, con el grado de certeza requerido para esta etapa, que **Milagros Daniela Romero** tuvo un rol fundamental en la inteligencia previa realizada por los delincuentes para poder perpetrar el hecho que aquí se les imputa.

En efecto, se ha corroborado en la causa que tanto la línea como la , eran utilizadas por **Gian Lucas Tapia**. Lo cierto es que el **IMEI 359117080739237**, en el cual impactaron esas líneas que, si bien eran utilizadas por “*Marote*”, se cotejó que la línea se

encontraba registrada a nombre de **Milagros Daniela Romero** -pareja de **Gian Lucas Tapia-**. Asimismo, según el análisis de activación de antenas de su abonado , se corroboró que **Tapia** residía junto a ella en las inmediaciones del Bajo Flores, en cercanías de la zona en que se vive la familia .

En ese sentido, merece ser destacado que el día 15 de agosto de 2018, la víctima compareció ante esta Fiscalía Federal a fin de prestar declaración testimonial. En dicha oportunidad, cabe reiterar, manifestó que por los dichos de los residentes del Barrio Rivadavia, creía que podía estar involucrado en su secuestro *el novio de Milagros Romero*, cuyo nombre desconocía. En cuanto a **Milagros Romero**, refirió conocerla de vista, desde pequeña. También reiteró que sus captores conocían muchos datos de su familia, como el nombre suyo, de sus padres, de su hermana, e incluso sabían que tiene un hermano más chico. En similar sentido, la madre de manifestó que sus familiares que residen en el Barrio Rivadavia sospechan del novio de **Milagros**, quien se juntaría con una banda de Saavedra. A su vez, señaló que durante el secuestro llamó a , tía de y hermana de su marido, aproximadamente a las 21:15 horas, lo cual fue corroborado en declaración testimonial por la nombrada quien, por su parte, manifestó tener una relación de larga data con la familia de **Milagros Romero**.

Teniendo en cuenta, entonces, la acreditada relación entre el investigado “*Marote*” y **Milagros Daniela Romero**, que ésta última era quien conocía desde pequeña a la familia de la víctima y, en consecuencia, conocía datos precisos tanto de ella como de su núcleo familiar, a todo lo cual debemos sumarle el hecho de que tanto el aparato celular utilizado por **Gian Lucas Tapia** como el automóvil **Audi A1, dominio MKL-679**, con el cual se movió este último el día del hecho investigado, se encontraban a nombre de la mencionada **Milagros Daniela Romero**; consideramos que nos encontramos ante un panorama



## ***Ministerio Público de la Nación***

que permite tener por acreditada, con el grado de certeza requerido para esta etapa, la participación de la nombrada en los hechos objeto de autos.

### **B.- La ejecución: en el transcurso del hecho investigado.-**

Conforme fuera relatado en los párrafos que anteceden, en el vehículo en que se desplazaban Insaurralde y Torres al momento de ser detenidos, se secuestró el aparato celular que era utilizado por **Alejandro “Viejo Tom” Acosta**. A partir de la extracción forense de los datos contenidos en el aparato señalado, se determinó que a las 10:14:20 PM del día 29 de abril de 2018, **Nicolás González**, alias “*Casqui*”, envió mensajes —desde su línea **11-5755-1272**— a **Acosta** que rezaban “*me mando mensaje la jermu del marotw*” y “*dice q ya lo llamaron al tio d ella no se que onda*”.

Los mensajes cursados entre “*Casqui*” y el “*Viejo Tom*” tienen un correlato innegable con el secuestro de: en ese horario, ella ya se encontraba privada de su libertad, y ya había comenzado la sucesión de llamados extorsivos hacia su familia. A esto se suma una conversación vía “*WhatsApp*” registrada entre el abonado —utilizado por **Alejandro “Viejo Tom” Acosta**- y el abonado N° , utilizado por **Nicolás Ezequiel “Casqui” González**, de la cual si bien no fue posible determinar su contenido al momento de la extracción forense, sí se verificó que tuvo lugar a las 02:04 horas de 1 día 30 de abril de 2018, es decir que, como dijimos anteriormente, aún con la víctima cautiva, los aquí imputados seguían comunicándose entre sí, circunstancia que nos permite afirmar que tanto **Acosta** como **González** participaron activamente del secuestro de .

No sólo eso, se ha corroborado que para ese entonces, la madre de había llamado a la hermana del progenitor de la víctima, es decir, la “*tía*” de ella. En este sentido, si bien no escapa a los suscriptos que en el mensaje antedicho se consignó “*tío*” en vez de “*tía*”, lo cierto es que no puede desconocerse que la información dada, aunque inexacta en cuanto al

género del familiar, muestra un interés por parte de los imputados en la llamada efectuada por un tercero a una “tía” o “tío”, lo que, analizado sana crítica mediante y en conexión con el resto de los elementos de juicio reunidos, pone en evidencia el interés y el intercambio de información que existía entre ellos respecto del devenir del hecho que, junto con sus consortes de causa, se encontraban ejecutando.

A su vez, debe tenerse presente que “*Casqui*” **González** hizo referencia a la “*jermu*” de “*Marote*”, en evidente alusión a la pareja del nombrado. Lo cierto es que, como vimos, el abonado , a través del cual se comunicaba **Gian Lucas Tapia**, apodado “*Marote*”, se encuentra registrado a nombre de su pareja **Milagros Daniela Romero**, domiciliada en el “*Barrio Rivadavia de Bajo Flores*”, al igual que la familia de la víctima. A su vez, no es ocioso reiterar que **Romero** es la titular del rodado **Audi A1, dominio MKL-679**, que la nombrada reconoció como propio y fue divisado los días 29 y 30 de abril del corriente año, en las cercanías del “*Barrio Mitre*”, momentos previos al secuestro y también utilizado por “*Marote*”.

Con relación al conocimiento que tenían de la víctima, cabe agregar que resulta especialmente elocuente el video que registró el momento del secuestro de , el cual fue grabado a través de las cámaras de seguridad del domicilio familiar. Al llegar la víctima a su casa, a bordo de su vehículo Ford Ecosport, se observa que el Volkswagen Golf en el que se trasladaban los captores aguarda estacionado unos metros por delante, lo que denota que conocían dónde vivía. En ese momento, la víctima se dispone a estacionar el vehículo que conducía, pero al advertir la presencia sospechosa del Volkswagen Golf desiste y retoma su marcha, momento en el cual el vehículo de los captores le cierra el paso y éstos descienden rápidamente apuntando sus armas hacia, y con fuerza y violencia la obligan a subir al rodado en el que se trasladaban, retirándose raudamente.



## ***Ministerio Público de la Nación***

También debe ponerse de relieve que no estaba sola en su automóvil, sino que conducía acompañada por una amiga, a quien en el momento de iniciarse el secuestro le permitieron bajar del rodado y retirarse de la escena, sin ningún interés por ella pese a superarlas en número, concentrándose todos los captores específicamente . Otra clara demostración de que la víctima había sido elegida y no se trató de un secuestro “al azar”.

### **C.- El desenlace: momentos posteriores a la liberación.**

En este acápite daremos cuenta de las comunicaciones entabladas entre todos los integrantes de la banda investigada una vez finalizado el secuestro extorsivo que cometieron.

Así, el estudio del aparato celular utilizado por *Insaurralde Miranda*, quien ya se encuentra elevado a juicio en estos actuados, determinó que el 30 de abril de 2018, a las 05:20:22 AM, el nombrado comenzó a enviar mensajes a las líneas (**Gian Lucas Tapia**) y (**Alejandro Acosta**). En el mensaje registrado a las 05:25:47 AM, *Insaurralde Miranda* manifestó “*recién termine*”. Ello, ocurrió en coincidencia con el momento en que se tomó conocimiento de la liberación de la víctima . A su vez, a las 05:22 AM de esa misma madrugada, *Insaurralde Miranda* envió una “*nota de voz*”, siempre a través de WhatsApp, dirigida a Gian Lucas “*Marote*” Tapia, refiriendo que se encontraba “*la gorra*” (aludiendo al personal policial), e identificando luego a dos móviles policiales por marca y modelo.

En ese sentido, se registró luego un mensaje de audio en el cual “*Marote*” le advierte a **Cristopher**, minutos después de la liberación de la víctima (05:39 Am del día 30/4/2018) sobre la presencia de un “*Focus*” y un “*Palio*” sobre la calle Ruiz Huidobro y que tenga cuidado. Al respecto, el Subcomisario Damone de la División Operativa Central explicó que, efectivamente, en la calle Ruiz Huidobro y Plaza, más precisamente sobre la vereda, frente a unos locales comerciales, estaban posicionados dos móviles policiales no

identificables, uno de ellos un Focus y el otro se trataría de un Siena, no un Palio (ambos vehículos son idénticos vistos de frente, siendo el primero la versión sedán tricuerpo).

Ese horario coincide con la identificación del auto que utilizó “*Marote*”, captado por el anillo digital en dirección al Riachuelo y que, evidentemente fue el momento en el cual estaba saliendo del “*Barrio Mitre*”.

Vale recordar, en relación a **Gian Lucas “Marote” Tapia**, que el vehículo **Audi A1, dominio MKL-679**, de titularidad de su pareja **Milagros Romero** y conducido por él, también fue captado por lectores de patentes en momentos posteriores a la culminación del secuestro investigado. En efecto, fue registrado el 30 de abril de 2018 a las 05:40 horas, por el lector de patentes ubicado en colectora General Paz, altura Holmberg, y luego siendo las 05:42 horas, sobre Avenida General Paz, sentido Riachuelo.

Por otro lado, y esta vez a raíz del análisis del aparato celular utilizado por **Alejandro “Viejo Tom” Acosta**, se logró verificar una llamada que realizó el nombrado vía WhatsApp el 30 de abril de 2018 a las 05:20 horas (minutos después de la liberación de la víctima) hacia *Insaurralde Miranda*. Tras ello, a las 05:21 horas, *Insaurralde Miranda* llamó a “*Marote*” **Tapia**. Un minuto después, siendo las 05:22 horas, *Insaurralde Miranda* le envió un mensaje a “*Marote*” que rezaba “11-2479-7308, dale perro”. Cabe destacar que el número que envió *Insaurralde Miranda* a **Tapia** en el mensaje referido se corresponde con el abonado utilizado por “*Viejo Tom*”. En igual sentido, el análisis de comunicaciones telefónicas practicado por la Policía Federal Argentina logró determinar que *Insaurralde Miranda* recibió un llamado de **Alejandro “Viejo Tom” Acosta** el 30 de abril de 2018, a las 05:21 horas, reportando ubicación en inmediaciones del “*Barrio Mitre*”.



## **Ministerio Público de la Nación**

Estas triangulaciones y los horarios en que fueron realizadas, son de una entidad irrefutable y junto a los restantes elementos reseñados exponen con contundencia la participación de **Acosta y Tapia** en el secuestro extorsivo de .

Merece ser destacado que la línea utilizada por **Gian Lucas “Marote” Tapia**, al igual que el abonado extorsivo (utilizado por *Kevin Ariel Torres*), dejó de registrar movimientos el 30 de abril de 2018 a las 07:09 horas, poco después de la liberación de la víctima de autos.

A la luz de la naturaleza del hecho delictivo investigado en estos actuados y examinando las especiales características de este secuestro extorsivo en particular, debemos señalar que la copiosa prueba indiciaria obrante en el legajo adquiere un valor fundamental, además de concordante con el resto de los elementos colectados a lo largo de la instrucción del sumario. Y si se argumentara que tales elementos de juicio, poseen un valor indiciario relativo, ello podrá ser así si fueran tomados en forma aislada, pero evaluados en conjunto — sana crítica mediante— conforman un cuadro de presunción idóneo para formar convicción acerca de la efectiva y primaria participación y responsabilidad de los sindicados en el hecho de autos.

Como oportunamente expresamos, los indicios aisladamente configuran un elemento accesorio que adquiere relevancia al advertirse que tienen conexión con otros. Para analizar dicho vínculo, habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis apartado de cada uno, podrá superarse a través de una evaluación conjunta.

En ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal de Justicia al sostener que la eficacia de todas esas presunciones dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su

tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, precisamente de la pluralidad.

De tal modo, hay delitos —como el que aquí se investiga— que poseen como característica distintiva que su ejecución requiere, por lo general, una pluralidad de personas que participan en las distintas etapas que lo conforman, y los indicios que asomen de la actividad de cada uno, de considerarse en forma independiente, no aportarán convicción alguna al juzgador, el que tan solo podrá efectuar deducciones útiles en la medida en que realice una racional composición de los elementos que a primera vista aparecen inocuos (*Fallos: 300:928 y en igual sentido, CFASM, causa N° 34/01, “LÓPEZ, Carmelo s/secuestro extorsivo”, Reg. N° 2024, de la Sec. Penal N° 3, y sus citas; entre otras*).

En el caso traído a estudio, de acuerdo al análisis que hemos venido realizando del marco probatorio reunido hasta el momento en la causa, entendemos que la hipótesis sostenida encuentra sólido respaldo en el caudal probatorio obtenido a lo largo de esta pesquisa y permiten tener por acreditada, con el grado de certeza requerido para esta etapa, la responsabilidad de **Nicolás Ezequiel González, Alejandro Acosta y Gian Lucas Tapia** como autores del secuestro extorsivo investigado en estos actuados, así como también la de **Milagros Daniela Romero** como *partícipe necesaria* del secuestro extorsivo investigado en esta causa, que ponen en jaque la presunción de inocencia de la que gozan; habiendo quedado debidamente verificada la participación de los nombrados en la planificación, sustracción, retención y ocultamiento de , para obtener rescate, habiendo logrado su cometido; conductas que, a criterio de esta parte, configuran el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse cobrado rescate, por verificar la participación de más de tres personas en el hecho y por haberse cometido con violencia e intimidación contra la



## **Ministerio Público de la Nación**

víctima, mediante el empleo de un arma de fuego (arts. 41 bis y 170, segundo párrafo e inc. 6º, del Código Penal).

Al respecto, tal como lo ha hecho V.S. al momento de dictar el procesamiento de los aquí imputados, resulta importante citar lo sostenido por la Excma. Cámara Federal de San Martín, en su precedente “Torres”: “*...en delitos como el investigado [secuestro extorsivo] caracterizados por su clandestinidad -ya que, por lo general, se preparan o ejecutan en la esfera de intimidad de sus autores y partícipes- la prueba indiciaria reviste el carácter de privilegiada, ya que no siempre es posible lograr la comprobación directa del hecho, y prescindir de tales elementos generaría la impunidad de no pocas conductas ilícitas...*” y que “*Merece recordarse que los indicios configuran un elemento accesorio que adquiere relevancia al advertirse que tienen conexión con otros. Para analizar dicho vínculo, habrá de valorarse la prueba de presunciones en forma global, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis apartado de cada una, podrá superarse a través de una evaluación conjunta. La eficacia de todas esas presunciones, a los fines que se invocaron, dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no pueden fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de la pluralidad. De este modo, el secuestro extorsivo posee como característica distintiva que su ejecución requiere, por lo general, una pluralidad de personas que participan en las distintas etapas que lo conforman, y los indicios que asomen de la actividad de cada uno, de considerarse en forma independiente, no aportarán convicción alguna al juzgador, el que tan solo podrá efectuar deducciones útiles en la medida en que realice una racional composición de los elementos que a*

*primera vista aparecen inocuos.”* (“Torres, Gustavo Sergio s/ sec. ext. agravado”, Sala 1, Sec. Penal 1, rta. 11/10/07 Reg. 7272. En dicho fallo se citó al precedente de la C.S.J.N. “ZACARIAS ARCE”, Fallo 300:928).

El delito de secuestro extorsivo previsto por el legislador en el artículo 170 del Código Penal, se encuentra sistemáticamente ubicado dentro del Capítulo III correspondiente al Título VI denominado “*Delitos contra la propiedad*” del catálogo punitivo. En dicho capítulo también se encuentran ubicados la extorsión común (art. 168 primer párrafo), extorsión de documentos (art. 168 segundo párrafo), extorsión por amenazas de imputaciones contra el honor o la violación de secretos, también llamado chantaje (art. 169), secuestro extorsivo (art. 170), y por último, extorsión mediante la sustracción de un cadáver para hacerse pagar su restitución (art. 171).-

Dicho artículo 170 establece que “*Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión: 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18 años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular; 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas; 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma; 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado; 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas. La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona*



## ***Ministerio Público de la Nación***

*ofendida, como consecuencia no querida por el autor. La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida... ”.*

Es lógico entonces sostener que en toda extorsión existe un doble ataque: por un lado a la propiedad privada -dado por el pedido de “rescate” que normalmente se configura en la entrega de una suma de dinero- y un ataque a la libertad -dado por la afectación de la libertad psíquica o ambulatoria de la víctima o de un tercero-.

Como se observa, la figura de secuestro extorsivo prevé tres acciones distintas, pues el delito puede consistir en sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obtener rescate. El elemento distintivo está dado por la finalidad de obtener rescate. Se trata de un delito doloso, la tipicidad subjetiva es compatible con el dolo directo, aunque aquí al dolo de la privación ilegal de la libertad debe agregarse el propósito de obtener rescate, esto es, un beneficio patrimonial ilegítimo como condición para hacer cesar el secuestro. El delito alcanza la consumación cuando se priva de la libertad a una persona con el propósito de lograr una disposición patrimonial.

Al respecto, enseña la doctrina que: “*El sentido del delito de secuestro extorsivo está en la especificidad del fin perseguido, consistente en la obtención de un rescate, esto es, de un precio por la liberación, ya que eso es rescate*”. “... no es necesaria, para que el delito pueda considerarse consumado, la efectiva obtención del rescate. Esta es la doctrina del delito, y algunos códigos hacen de ello expresa salvedad, lo cual no es necesario en el nuestro, porque la ley se refiere al simple propósito de obtener rescate motivo del secuestro, con lo cual pone de manifiesto que el logro efectivo de aquél no es necesario para la consumación” (conf. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, pág. 331/2, edit. Tea, 10º reimpresión total, 1992).

Así las cosas, debemos concluir que el delito analizado es de los denominados plurifensivos ya que lesiona –permítasenos resumirlo en los siguientes tres bienes más allá que puede entenderse que lesiona aún más–: la propiedad, la libertad ambulatoria y en algunos casos la propia vida.

En cuanto al tipo objetivo, se entiende que nos encontramos ante un delito de los denominados permanentes, ya que su consumación se mantiene mientras dure la detención del rehén para obtener el rescate.

En ese sentido, el profesor Santiago Mir Puig explica respecto de los delitos denominados permanentes que supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad de autor. Dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica. Lo que no sucede con el denominado delito instantáneo que se consuma en el instante en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación jurídica duradera, ni tampoco en el delito de estado, ya que si bien crea un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento (*Cfr. “Derecho Penal Parte General”, 7a ed., B de F, Buenos Aires, 2005, ps. 227 y ss*–).

En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un delito que admite únicamente la modalidad dolosa: el sujeto activo debe actuar conociendo y queriendo secuestrar a la víctima para extorsionar a terceros con el fin de pedir un rescate. En el caso de los aquí imputados, consideramos que las pruebas acollaradas en el expediente y a las cuales hemos venido refiriéndonos hasta aquí, permiten demostrar el dolo requerido por el tipo penal en estudio en la conducta desplegada por los aquí imputados.



## ***Ministerio Público de la Nación***

Con relación a los agravantes que prevé la figura del art. 170 del Código Penal, consideramos que a través de los testimonios prestados por la víctima, sus padres y, fundamentalmente, las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio de la vivienda de la familia , ha quedado debidamente verificado que, en la maniobra investigada, participaron más de tres personas, que los captores lograron su propósito, al haber obtenido un monto pecuniario por la liberación de la víctima y, por último, que emplearon armas de fuego para asegurar su propósito.

Sobre este último punto, si bien es cierto que no se ha logrado incautar las armas de fuego que se ven en las imágenes referidas y que utilizaron los aquí imputados para amedrentar a la víctima, corresponde señalar que la Cámara Federal de Casación ya se ha expresado al respecto y ha dicho que “*(...) es preciso hacer notar que la circunstancia de que no se hubieran secuestrado las armas utilizadas para el ilícito no resulta un obstáculo para que el tribunal de enjuiciamiento pueda tener por debidamente acreditado que los imputados se valieron de ellas para la comisión del delito, de conformidad con las declaraciones testimoniales de quienes pudieron apreciarla*”<sup>2</sup>.

Así las cosas, entiendo que el marco probatorio reunido hasta el momento en la presente causa, permite sustentar la imputación que hemos formulado en este requerimiento en cuanto a las conductas desplegadas por ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, GIAN LUCAS TAPIA Y MILAGROS DANIELA ROMERO, de acuerdo a la calificación individualizada en el acápite III de esta presentación, las cuales consideramos típicas, antijurídicas y reprochables a los antes nombrados y merece la habilitación de la instancia que se pretende, en un debate pleno y contradictorio.

### **VI. SOLICITAN SE EXTRAIGAN TESTIMONIOS.**

Teniendo en cuenta que tanto del acta labrada el día 27 de diciembre de 2018 (fs. 1736/1740) por el Comisario Damián Ricardo De Cesare, Jefe de la División Operativa Central de la P.F.A., en ocasión de haberse hecho presente en inmediaciones del “Barrio Mitre” de esta Ciudad para dar cumplimiento a la orden de S.S. de proceder a la detención de Nicolás Ezequiel González y al allanamiento del domicilio del nombrado, sito en la casa N°        del barrio antes referido, como de las posteriores declaraciones testimoniales prestadas en la sede de esta Fiscalía tanto por el propio Comisario De Cesare (fs. 1968) como por el Subcomisario Diego Damone (fs. 1969), el Inspector Diego Roberto Stella (fs. 1972/1973) y el Sargento 1º Maximiliano Raúl Merlos (fs. 1974/1975), se desprende la posible comisión de una multiplicidad de delitos (vgr. resistencia a la autoridad, lesiones, robo y abuso de un arma de fuego, entre otros) que, si bien exceden el objeto procesal de esta causa, merecen –indudablemente- el inicio de una investigación a los fines de identificar a sus responsables; solicito a V.S. que extraiga testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y las remita a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que, mediante el sorteo de práctica, se determine el Juzgado que habrá de llevar a cabo la investigación de los hechos ilícitos a los cuales me referí precedentemente.

## **VII. PETITORIO.**

En virtud de lo hasta aquí expuesto a V.S., respetuosamente solicito:

a) Se tenga por formulado el requerimiento de elevación a juicio respecto de los imputados ALEJANDRO ACOSTA, NICOLAS EZEQUIEL GONZALEZ, GIAN LUCAS TAPIA Y MILAGROS DANIELA ROMERO, en orden a los delitos calificados en el apartado III de esta presentación.

---

<sup>2</sup> Sala IV, causa 7783, caratulada "Rostom, Héctor Gastón Juan s/ recurso de casación", reg. 677, rta. el 5/6/07.



***Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n***

b) Se extraigan testimonios de las presentes actuaciones, de acuerdo a lo solicitado en el punto anterior.

c) Se eleven las presentes actuaciones a la Secretaría General de la Excma.

Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que desinsacule el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que corresponda.

**Fiscalía Federal N° 2, 25 de marzo de 2019.-**

MG

Ante mí: